REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación: 20 001 31 10 001 **2019** 00002 00
Demandante: VICTORIA ISABEL PALMERA SEPÚLVEDA quien actúa por intermedio de su representante legal NAYIRETH SEPÚLVEDA ARIAS
Demandado: JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA
Vinculado: JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO (presunto padre biológico)

OBJETO DE LA DECISIÒN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en vista de que practicada la prueba genética el resultado es favorable a la demandante y el demandado ni el vinculado solicitaron un nuevo dictamen y no existen más pruebas que practicar; tal y como lo establece el literal (b) del numeral 4 del artículo 386 y el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

HECHOS

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

Durante el tiempo que la señora Nayireth Sepúlveda Arias convivió con Jorge Iván Palmera Paternina intimó para el mes de abril de 2016 con el señor Julio Cesar Orozco Montenegro, faltando al debido marital que le debía a su compañero; producto de esa relación quedó en embarazo de la menor Victoria Isabel.

En primera instancia creyó que la niña que esperaba era de su compañero Jorge Iván Palmera dado que con él era con quien intimaba con mucha más frecuencia por ser su compañero de vida, razón por la que ante la convicción inequívoca que el tenia de su paternidad la registró; sin embargo con el pasar del tiempo ante el parecido fenotípico que la niña tomaba empezó a sospechar que era hija de Julio Cesar Orozco con quien intimó solamente en dos oportunidades, lo que dio lugar a la ruptura de su relación.

Para el mes de febrero de 2017 el señor Palmera solicitó la realización de una prueba de ADN en el Laboratorio Genético Molecular de Colombia acreditado por la ONAC el que arrojó como resultado conclusivo excluyente de su progenitura.

El dictamen con registro GMC94500 indicó que en 7 de los 16 short tándem repeat (STRs) el señor JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA queda excluido como padre biológico de VICTORIA ISABLE PALMERA SEPÚLVEDA

Se afirma que debido a que los resultados originales se extraviaron no pudo acudir al ICBF Regional Cesar para provocar la demanda.

Agrega que la señora Niyireth Isabel Sepúlveda Arias no conocía los resultados del dictamen por cuanto no contaba con los $350.000 que le exigía la madre del señor Jorge Palmera para darle copia del examen pues fue aquella quien lo sufrago.

Que una vez obtuvo la copia la autenticó y presentó con la demanda con la convicción inequívoca de que el señor Jorge Palmera no es el progenitor de su hija y que por el contrario si lo es Julio Cesar Orozco Montenegro único varón con el cual a intimado, por lo que debe ser vinculado al proceso.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La impugnación del reconocimiento efectuado por el señor JORGE IVAN PALEMRA PATERNIANA respecto de la menor VICTORIA ISABEL PALMERA SEPÚLVEDA, quien pasa por padre sin serlo.

2. Que se vincule a la acción al presunto padre biológico, señor JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO y se someta a la prueba de ADN conjuntamente con la menor para poder determinar la paternidad.

3. Ordenar al Notario Tercero de Valledupar que reemplace el Registro Civil de Nacimiento de la menor que aparece registrada bajo el número serial 57407233 haciendo las correcciones de rigor y estableciendo mediante un folio de reemplazo su verdadera filiación.

4. Conceder amparo de pobreza a la señora Nayireth Isabel Sepúlveda Arias en calidad de demandante por cuanto carece de recursos económicos para sufragar la práctica de la prueba de ADN y los gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 21 de enero de 2019 se admitió la demanda, ordenando la notificación y el traslado al demandado; así como al Defensor de Familia y al Ministerio Público. En el mismo proveído como lo dispone el artículo 386 C. G. del P. se dispuso la práctica de la prueba de ADN advirtiendo las consecuencias de su inasistencia.

A renglón seguido se vinculó en calidad de presunto padre biológico al señor Julio Cesar Orozco Montenegro tal y como lo determina el artículo 218 del Código Civil.

Tanto el demandado como el vinculado se notificaron personalmente el 13 y 12 de febrero del año en curso respectivamente.

En oportunidad el señor Jorge Iván Palmera Paternina, por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito allanándose a las pretensiones.

Por su lado, el presunto padre biológico al contestar la demanda, frente a los hechos y pretensiones adujo atenerse a lo que resulte probado con la prueba de ADN

Con proveído de 29 de abril año en curso ante la inexistencia de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda se prescindió la realización de la prueba genética respecto de él (Artículo 386-4 C. G. P.) y se ordenó que fuera realizada entre la madre, la menor y el señor Julio Cesar Orozco Montenegro como quien se afirma es el padre biológico.

Luego, a pesar de la decisión anterior el 29 de agosto de 2019 el Defensor de Familia incorporó al expediente los resultados de la prueba genética realizada al trio familiar e incluso la practicada con el demandado por órdenes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
De la referida experticia se dio traslado a las partes a través de auto de 5 de septiembre del año en curso.

Rituado en su integridad el proceso acogiendo lo establecido en el canon 386- 4 *ibídem* se proferiría sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se respete la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La ley ha señalado distintos procedimientos en caso de reclamación e impugnación de la maternidad y paternidad. La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero.

En efecto, el artículo 5° de la ley 75 de 1968 establece como acción para atacar el registro civil del hijo extramatrimonial, la impugnación del reconocimiento de la paternidad en los términos y por las causales establecidas en los artículos 248 y 335 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006.

Sobre el alcance y características de dicha acción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5° de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción."

Sobre el proceso de investigación e impugnación de paternidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2017 expresó:

"La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968".

Por su lado, *"La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968".*

En conclusión el precedente constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana".

La determinación que se adopta a través de esta clase de proceso, es de vital importancia para el establecimiento de la personalidad jurídica del menor y, tanto es así que el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley (...)". Este es un artículo que desarrolla el constitucional artículo 44 de la Constitución Política que instituye que "[s]on derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ellos (...)"

En el caso que se somete a estudio, la señora NIYIRETH ISABEL SEPÚLVEDA ARIAS actuando en representación de su hija VICTORIA ISABEL PALMERA SEPÚLVEDA pretende la impugnación del reconocimiento de la paternidad efectuada por el señor JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA bajo el argumento de que no es el padre de aquella.

Con el fin de demostrar los hechos invocados en el libelo, la parte demandante aporta como pruebas documentales copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor, documento con el que demuestra la relación paterno filial que es objeto de impugnación y solicitó la realización de la prueba de ADN.

Adicionalmente con la demanda aporta prueba genética que se realizó extra procesalmente entre la menor Victoria Isabel Palmera Sepúlveda y quien pasa por padre Jorge Iván Palmera Paternina[1] en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, entidad que está certificada y acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), el que arrojó como resultado que el señor JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA queda excluido como padre biológico de la menor Victoria Isabel.

[1] Folio 8

La prueba anterior es válida de conformidad con lo establecido en el artículo 227 C. G. del P., y por tanto se tuvo en cuenta para prescindir de ordenar realización de la averiguación genética respecto del señor Palmera Paternina, como se indicó en auto de 29 de abril pasado, donde aunado a este hecho se tuvo en consideración que al momento de contestar la demanda no presentó oposición a las pretensiones[2].

Atendiendo a la información suministrada en los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C., en el auto admisorio se ordenó vincular en calidad sujeto pasivo, como presunto padre biológico de la menor demandante, al señor JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO, en razón a que se afirma que para la época en que la señora Niyireth Sepúlveda convivía con el señor PALMERA PATERNINA sostuvo relaciones íntimas con aquel, presumiendo entonces que puede ser el padre de la niña.

Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia STC 16969-2017 del 19 de octubre, dispuso:

"(...) resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes (...)

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6° de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que "(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

"Cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso" (Se subraya).

En este asunto el señor JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y contestó oponiéndose a las pretensiones, quedando a la espera de lo que resulte probado con la prueba de ADN.

Atendiendo la conducta procesal asumida por los demandados, como se indicó, el auto de 29 de abril de 2019 se ordenó la realización de la prueba de ADN con el presunto padre biológico con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y s.s. de la Ley 721 de 2001, con el fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad que se le imputa.

No obstante la anterior determinación el Defensor de Familia por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la realización de la prueba de ADN entre los dos tríos familiares que se conforman entre la menor, la madre y el padre que la reconoció como tal y, aquellas y el presunto padre biológico.

Para su contradicción, como lo exige el artículo 386 C. G. del P. se dio traslado, dentro del cual la parte contra quien se aduce tuvo la oportunidad de controvertirla, sin embargo no lo hicieron.

---

[2] Folio 27

Sobre esta prueba, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9226 -2017 preciso:

"(...) El examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendientes y descendientes con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir su verdadera filiación y a los parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada de lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a conformarla

(...) "'La prueba de marcadores genéticos "es hoy un instrumentos científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contiene un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un gado de verosimilitud rayano en la seguridad'"

Esto significa que recaudada la prueba de acuerdo con las exigencias de orden científico y técnico que le son propias, así como sometida a la debida publicidad y contradicción por las partes se constituye en un elemento de juicio válido para determinar con probabilidad estadística si el aportante del material genético es el responsable de la progenitura.

En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"

De ahí que siendo válida la prueba de ADN aportada ésta arrojó la conclusión de que el demandado, JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA queda excluido como padre biológico de VICTORIA ISABEL[3] y, que JULIO CESAR OROZCO MONTENEGO es el progenitor de la menor al poseer todos los alelos paternos obligados que debería tener el padre biológico en DIEZ (10) de los sistemas genéticos analizados(fl. 32) resultado que se encuentra en firme con ocasión a que fue puesta a disposición de las partes en virtud del traslado conferido(fl. 52) sin que alguna de ella la haya objetado o que alguno de los demandados haya solicitado otro examen.

Por tanto, ante la contundencia científica de la prueba, es forzoso para el despacho concluir que científicamente se encuentra demostrado que el señor JORGE IVÁN PALMERA PATERNINA, NO es biológicamente el progenitor de la menor demandante y que el señor JULIO CESAR OROZCO MONTENEGO, por el contrario SI lo es, por lo que se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Se arriba a esta decisión a través de sentencia de plano siguiendo la directriz trazada en el literal (b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que indica, como un claro ejemplo de la adaptabilidad del proceso a la primacía del derecho sustancial, y a los principios de *celeridad y economía procesal,* que " [s]e dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos... b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)"

Por tanto, siguiendo esta línea de pensamiento en el caso bajo estudio resulta procedente proferir decisión de fondo de forma escrita por cuanto en virtud de la apreciación de la prueba científica válidamente recaudada se extrae total grado de certeza respeto de la impugnación de reconocimiento y filiación reclamada.

---

[3] Ver folio 46

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda formulada por la menor VICTORIA ISABEL PALMERA SEPÚLVEDA quien actúa por intermedio de su representante legal NAYIRETH SEPULVEDA ARIAS por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor VICTORIA ISABEL PALMERA SEPULVEDA nacida el 13 de enero de 2017 no es hija de JORGE IVAN PALMERA PATERNÍNA identificado con la cédula de ciudadanía 1.065'614.569

SEGUNDO: DECLARAR que la menor VICTORIA ISABEL PALMERA SEPULVEDA nacida el 13 de enero de 2017 es hija biológica del señor JULIO CESAR OROZCO MONTENEGRO portador de la cédula de ciudadanía 1.065'625.475 como fruto de las relaciones que sostuvo este último con la señora NAYIRETH SEPULVEDA ARIAS .

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Primera y/o Registrador Nacional del Estado Civil de la ciudad de Valledupar, Cesar para que realice la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor VICTORIA ISABEL PALMERA SEPULVEDA atendiendo a la filiación aquí declarada.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: EXPEDIR las copias auténticas de esta sentencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

SEXTO: RECONOCER a la abogada ALEJANDRA SOFÍA LÓPEZ ACOSTA portadora de la tarjeta profesional 313142 como dependiente judicial del abogado Jesús Alberto López Acosta, quien estará facultada para realizar las actividades señaladas en el memorial visible a folio 53 del expediente

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N
Oficio:1897

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario